



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 22 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción (Especial).**

La Licenciada Cinthia Noemí Trotman, actuando en nombre y representación de **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 03-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por el **Departamento de Compras de la Policía Nacional**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existieron en la vía gubernativa entre **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)**, y la sociedad Importaciones y Ventas, S.A.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)** invoca la violación de las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 52 (numeral 4) y el 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, relativos, en su orden, a los principios del procedimiento administrativo general; a que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; y a que serán motivados, con sucinta referencia los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 15-16, 18-19 y 20 del expediente judicial); y

B. El artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, relativo a la interpretación de las reglas contractuales (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso.

El 22 de febrero de 2018, la Policía Nacional publicó en el portal PanamaCompra, la convocatoria de la Licitación Pública de Compra Menor 2018-0-18-01-08-CM-041167 para la "Adquisición de materiales de construcción, para la remodelación de la seccional de La Joyita de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial y adecuación del polígono de tiro de la Dirección Nacional de Servicios Policiales Especiales", por el monto de dieciocho mil cincuenta y cuatro balboas con ochenta y siete centésimos (B/.18,054.87) (Cfr. página web PanamaCompra y la foja 26 del expediente judicial).

Posteriormente, el 14 de marzo de 2018, la entidad demandada emitió el documento denominado cuadro de cotizaciones, el cual equivale a la resolución de decisión tal como consta en el sitio web de PanamaCompra, en el que se observa que **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)**, junto con otras sociedades, entre las cuales se encuentra Importaciones y Ventas, S.A., fueron las proponentes, resultando esta última como la adjudicataria de la mencionada licitación, por la cantidad de dieciséis mil ciento sesenta y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.16,163.96) (Cfr. página web PanamaCompra y las fojas 62-63 del expediente judicial).

El Departamento de Compras de la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, el 13 de agosto de 2018, expidió la Orden de Compra 4200161960 a favor de la sociedad Importaciones y Ventas, S.A., por la suma descrita en el párrafo que precede (Cfr. página web PanamaCompra).

III. Posición de Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, la apoderada judicial del accionante señala que el requisito legal de motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos fue incumplido en la Resolución 106-2018 PLENO/TAdCP de 16 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas pues, cito: "en la medida en que la decisión adoptada de ejecutar la fianza de impugnación presentada por mi poderdante para garantizar su acción, está basada en motivos falsos, subjetivos y abstractos, ya que mi representado nunca tuvo la intención ni buscaba dilatar el proceso, puesto que los criterios expuestos para sustentar o motivar su recurso estaban fundamentados y basados en

hechos de incumplimiento de otro proponente al cual la entidad le otorgó una adjudicación violando la ley...Sobre el particular, la motivación esbozada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no ha sido de manera racional y objetiva, muy por el contrario, afectó en gran medida el buen accionar de mi representado, basada en argumentos inciertos e incongruentes jurídicamente, aduciendo una supuesta temeridad e intención de obtener una decisión a favor de sus intereses y en contra del Estado, lo que es totalmente falso, de ahí, que el acto administrativo ha sido motivado sobre hechos falsos" (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Continúa explicando la abogada de **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)** que, a su juicio, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no actuó de conformidad con los postulados de buena fe, sino que, por el contrario, cercenó y condenó el actuar de su mandante. Agrega, que el mencionado Tribunal violó el debido proceso legal, en detrimento de su representado (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

Por último, señala la apoderada del recurrente que la entidad contratante adjudicó la referida licitación a la empresa Importaciones y Ventas, S.A., a pesar que ésta no cumplía con el pliego de cargos, "por lo que se considera como una propuesta no cumplidora a la cual la entidad administrativa adjudicó el acto público" (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

IV. Posición de la sociedad Importaciones y Ventas, S.A.

La Sala Tercera, a través de la Providencia de admisión de 10 de agosto de 2018, le corrió traslado a la empresa Importaciones y Ventas, S.A., quedando notificado su Representante Legal; sin embargo, el mismo no se pronunció acerca de la acción que se analiza (Cfr. fojas 124 y 137 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende de autos, el 27 de febrero de 2018, se celebró la Licitación Pública de Compra Menor 2018-0-18-01-08-CM-041167 para la "Adquisición de materiales de construcción, para la remodelación de la seccional de La Joyita de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial y adecuación del polígono de tiro de la Dirección Nacional de Servicios Policiales Especiales", por el

monto de dieciocho mil cincuenta y cuatro balboas con ochenta y siete centésimos (B/.18,054.87) (Cfr. foja 126 del expediente judicial y la página web PanamaCompra).

En tal sentido, hubo cuatro (4) proponentes, a saber: Importaciones y Ventas, S.A.; Dipar, S.A.; Empresas Melo, S.A., (020); y **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)** (Cfr. página web PanamaCompra).

En esa línea de pensamiento, en el pliego de cargos de la referida licitación se señalaba claramente todos los requisitos que tenían que cumplir los proponentes a los que nos hemos referido en el párrafo que antecede, siendo la sociedad Importaciones y Ventas, S.A., la que resultó con la adjudicación; ya que cumplió con las exigencias solicitadas, así como con las especificaciones técnicas, incluyendo la propuesta de menor precio, lo que trajo como consecuencia que la Policía Nacional, entidad licitante recomendara la adjudicación.

Aunado a lo anotado, no se puede perder de vista que la Policía Nacional evaluó las propuestas de las cuatro (4) sociedades ya mencionadas, cumpliendo así con lo que dispone la Ley de Contrataciones Públicas, y como quiera que la sociedad Importaciones y Ventas, S.A., cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, resultó con la adjudicación de la Licitación Pública de Compra Menor 2018-0-18-01-08-CM-041167 (Cfr. página web PanamaCompra).

En ese orden de ideas, nos permitimos transcribir una parte del pliego de cargos relacionado con la Licitación Pública de Compra Menor 2018-0-18-01-08-CM-041167 para la "Adquisición de materiales de construcción, para la remodelación de la seccional de La Joyita de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial y adecuación del polígono de tiro de la Dirección Nacional de Servicios Policiales Especiales". Veamos.

"Documentos a Presentar con la propuesta.

1...

...

Otros Requisitos

1...

...

8. TODO PROPONENTE DEBE PRESENTAR EL DESGLOSE DE PRECIOS (COMPLETOS) INCLUYENDO..., PAÍS DE ORIGEN. Este requisito no es subsanable..." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página web PanamaCompra).

De lo anterior se infiere, que las empresas oferentes tenían que cumplir con todos los requisitos contemplados en el pliego de cargos, incluyendo el previamente transcrito; no obstante, según consta en las piezas procesales de la acción en examen, **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)** no cumplió con lo arriba señalado pues, en la Resolución 106-Pleno/TACP de 16 de mayo de 2018 (Decisión), mediante la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, resolvió el recurso de impugnación promovido por el actor, se señaló lo siguiente:

“ ...

A estos efectos resulta atinado lo alegado por la entidad recurrida, en la figura de su Director Encargado, ALONSO VEGA PINO, al afirmar que: 'le indicamos que debe tenerse en cuenta presente que el Pliego de Cargos (sic) requiere se indique el país de origen del bien ofertado, no el país productor de la materia prima con la que se confecciona un determinado producto, ya que el país de origen es aquel en el que se fabrica o produce un producto'...

En efecto, el origen de las mercancías, bienes o productos no solamente puede determinarse por el criterio del lugar donde se produce la materia prima, sino donde el bien o mercancía sufre algún grado de transformación o alteración en su proceso productivo y donde, generalmente, resulta apto para su comercialización o consumo; o donde, según las reglas y criterios de un Acuerdo Comercial o instrumento internacional en particular se determina el origen de la mercancía o bien.

Visto esto, **resulta inocuo y hasta ficticio afirmar a priori, que las ofertas presentadas por la empresa adjudicataria son incongruentes, ya que no nos es dable presumir que dichos bienes no son producidos o tienen su origen en determinado Estado o Estados. Adicionalmente, dicha circunstancia no afecta el objeto del acto público, ya que los bienes ofertados cumplen con todas las especificaciones necesarias para la contratación, lo contrario sería adherirnos a una apreciación subjetiva.**

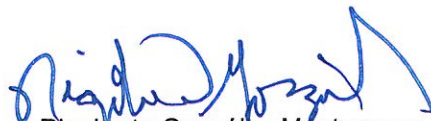
Se evidencia contundentemente y de manera conclusiva para este Tribunal, que la actitud demostrada por la entidad administrativa se adecua a los preceptos, con la decisión asumida, y encuentra respaldo en los postulados rectores de las contrataciones menores.” (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En lo que respecta a la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que, a juicio, de la abogada del accionante infringió el debido proceso legal en perjuicio de **Félix Alberto López (nombre comercial Empresa Barú)** y, que además, tomó una decisión alejada de Derecho,

este Despacho estima pertinente destacar que luego de toda la evaluación que la entidad licitante realizó de las ofertas propuestas por las cuatro (4) sociedades oferentes, se decidió que la Licitación Pública de Compra Menor 2018-0-18-01-08-CM-041167 para la "Adquisición de materiales de construcción, para la remodelación de la seccional de La Joyita de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial y adecuación del polígono de tiro de la Dirección Nacional de Servicios Policiales Especiales", sería adjudicada a la empresa Importaciones y Ventas, S.A., debido a que cumplió con todos los requisitos establecido en el Pliego de Cargos **y el accionante tuvo la oportunidad de impugnar tal decisión, por lo que mal puede argumentar que se violó la garantía procesal descrita en líneas anteriores, máxime que se le permitió presentar las pruebas que a bien tuviera para sustentar su medio de impugnación** (Cfr. fojas 103-109 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 03-2018 de 13 de marzo de 2018**, emitida por el Departamento de Compras de la Policía Nacional.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General